



Fuente: MICROJURIS

Partes: B. G. M. c/ A. M. E. s/ daños y perjuicios

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca Sala:  
II

Fecha: 19/9/2006

### Sumario

1.-Corresponde hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios por falsa denuncia instaurada por el padre de un menor contra la madre de éste, en atención a que había interpuesto una falsa denuncia penal por abuso deshonesto, lo que dio lugar a la formación de una investigación penal preparatoria y que terminara, previa detención del padre inocente por el plazo de 21 días, con el sobreseimiento del mismo. Ello por cuanto, en autos, el daño se encuentra más que probado; el actor estuvo privado de su libertad cerca de un mes y, durante todo el proceso, pendió sobre él el estigma de violador de su propio hijo. Asimismo, se ha visto impedido largos años de ver a su hijo menor.

2.-Los menoscabos sufridos por el actor deben compensarse de la siguiente manera: a) La privación de su libertad personal por el lapso de veintidós días, con unas vacaciones recorriendo el país durante idéntico lapso de tiempo. Ello porque esas vacaciones son la máxima expresión de la libertad, el opuesto contradictorio al encierro compulsivo que padeció; b) La privación del contacto con su hijo menor durante años con una mejora estructural y/o de comodidades en su casa, generando un más confortable ámbito donde pueda disfrutar placenteramente con su hijo muchos hermosos momentos a lo largo de su vida; c) Su severa afectación al honor con algún objeto material que le reporte placer, que según los gustos podría ser un cambio de automóvil, una lancha, un equipo de audio o audio-video de categoría, etc.

3.-En el sub lite, cabe equiparar la absolución con el sobreseimiento; y ello por varias razones, a saber: a) En la época de redacción del Código Civil por Dalmacio Vélez Sarsfield no existía el sobreseimiento como instituto autónomo en el derecho procesal penal por lo que mal podría haber distinguido el

codificador lo que en ese momento no era susceptible de distinción; b) La absolución y el sobreseimiento resuelven sobre los mismos aspectos y con el mismo efecto; c) Debe confiarse más, incluso, en una inexistencia del hecho criminal resuelta en un sobreseimiento definitivo que en una absolución porque en el primer supuesto el juez penal debe tener certeza absoluta de que el hecho investigado nunca aconteció mientras que en el segundo puede llegar a esa conclusión concediendo al acusado el beneficio de la duda; d) De ordinario, las resoluciones de la justicia penal que concluyen en la inexistencia del hecho criminal se encuentran encerradas en el marco del sobreseimiento pues habitualmente se toma conocimiento de tal inexistencia durante la investigación, sin que sea necesario llegar al plenario; ergo, interpretar literalmente el art. 1103 lo dejaría prácticamente vacío de contenido; e) El art. 1103 del CCiv. tiene por evidente finalidad evitar el escándalo jurídico; y éste se presentará siempre que el juez civil declare la existencia de un hecho reputado inexistente por resolución firme emanada del fuero penal, independientemente del marco procesal en que tal irrealidad se hubiera decidido por el juez del crimen. En definitiva, a los efectos de este proceso, el abuso sexual denunciado nunca existió; siendo irrevisable en sede civil lo decidido en el fuero penal al respecto.

4.-Debe analizarse, en el sub lite, si actuó razonablemente la madre al denunciar ante la justicia penal un hecho que no había existido - la violación de su hijo de siete años de edad por parte del aquí demandante, ex cónyuge de la emplazada y padre de la criatura- o si lo hizo culposa o dolosamente. Para ello debe tenerse en cuenta el largo litigio producido entre los progenitores, no sólo por el divorcio vincular, sino, en particular, por la tenencia del mismo, ya que, el padre había oportunamente interpuesto una medida cautelar contra la madre del menor para que no lo llevara a vivir a otra ciudad, incidente que ganó, y otra causa en la que el padre denunciara a su ex esposa madre del menor por a un accidente que éste había sufrido. Ello además de que el menor manifestara repetidamente que quería vivir con su padre. En este sentido, debe determinarse que la actora actuó con notoria imprudencia a la hora de

denunciar el inexistente abuso sexual de su hijo por lo tanto, debe responder por las consecuencias dañosas de su irresponsable denuncia.

5.-La mera desestimación de la denuncia penal no es suficiente para que proceda el reclamo indemnizatorio. Esto crearía un temor en todo pretense denunciante que en la mayoría de los casos lo llevaría a abstenerse de efectuar la denuncia pues ante su desestimación, por ejemplo por ausencia de prueba suficiente o por concederse al acusado el beneficio de la duda, correría el riesgo de verse afectado por un reclamo indemnizatorio. Tal temor debe erradicarse de todo ciudadano pues es positivo para la sociedad toda que se radiquen, de buena fe, las denuncias de delitos de acción pública sobre los que se tuviese conocimiento o en virtud de los cuales se vieran damnificados los denunciadores. Sin embargo, en el sub -lite, el reclamo indemnizatorio debe proceder.

6.-El hecho que el art. 1090 del CCiv. se refiera a la "acusación calumniosa" no debe llevar a la falsa conclusión de que, al igual que en la figura penal de calumnias, su homónima civil admita solamente la forma dolosa. El ilícito civil de calumnia o acusación calumniosa admite la forma culposa. Además, éste no necesita de una denuncia penal previa, pues por esta vía se estaría creando una nueva cuestión prejudicial que no tiene amparo legal. Si existe condena penal, el juez civil debe acatar la decisión; pero de no haberse iniciado tal acción, el juez civil es libre de resolver al respecto e, incluso, de haber absolucón penal por inexistencia de dolo, no obstante podría existir condena civil por haberse actuado con culpa, ya que es sabido que el delito penal de calumnias no admite la forma culposa, no obstante lo cual todos los ilícitos civiles la admiten salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

7.-Debe tenerse en cuenta que indudablemente, la madre ejercía influencia notoria en la conducta del niño. Ella relató, que le indicaba a su hijo lo que tenía que decirle al padre. Asimismo, cuatro días después de la denuncia hecha por su madre, el menor se mostraba confundido y se sospechaba que padecía un proceso de desorganización psíquica; por lo que los médicos concluyeron en

que sus relatos podrían sufrir modificaciones según la figura parental que lo acompañara en la ocasión ya que el menor realizaba un esfuerzo significativo por acomodarse a las expectativas que cada uno de sus progenitores alimentan sobre él. Por ello, los relatos del niño ante los profesionales no fueron espontáneos sino siempre influidos y guiados por la madre. De las pruebas de la causa, surge claramente que es la madre quien va induciendo la exposición del niño, quien primero manifiesta no recordar nada y recién cuando la madre dice " a mi me contó, acá no lo charló pero..." el niño comienza a asentir.

8.-Siempre deben tomarse "con pinzas" los relatos de los menores de edad; máxime cuanto tienen corta edad como era el caso del niño. Es que indudablemente puede afectarse el relato de los niños si se los confunde mediante preguntas tendenciosas o sugestivas, pudiendo decirse que la entrevista técnicamente mal conducida es una causa principal de falsas denuncias, por lo que se destaca la necesidad de utilizar técnicas especiales para obtener el testimonio y de contar con profesionales idóneos en la materia. No puede desatenderse la posibilidad de co-construcción de los relatos de los niños ya que la memoria humana no guarda registros en la forma en que lo hace una videocámara, sino que se generan "baches" que pueden ser rellenados por la influencia de factores diversos, razón por la cual debe estarse atento a la posibilidad de inducción de terceros en los relatos de los niños, en especial cuando ella se ejerce desde una posición de poder e influencia, como claramente ocurre en el caso de la madre del menor.

9.-Debe tenerse en cuenta que, el médico pediatra que asistió siempre al menor y que lo conocía más que nadie, descartó absolutamente la presencia de abuso sexual, atribuyendo las lesiones del niño a su patología de constipación crónica, lo que hace dudar de la sinceridad del relato del niño y, consecuentemente, de la falta de culpa en el actuar de la madre al formular la denuncia penal; máxime cuando ella no puso esta importante circunstancia a consideración de los demás profesionales que evaluaron al niño y concluyeron en la existencia de supuesto abuso sexual. El hecho que el niño padecía de

constipación crónica, era circunstancia conocida por la madre y ocultada -o por lo menos disimulada- por ella a los demás profesionales que diagnosticaron el abuso sexual, quienes de conocer este extremo seguramente hubieran tomado otras precauciones a la hora de efectuar tan grave diagnóstico y, en consecuencia, casi ineludiblemente al final, lo hubieran descartado.

10.-No es un dato menor la declaración de uno de los testigos de la causa, que manifiesta que en una fiesta el menor le dijo que lo habían obligado a decir que el papá le metía el dedo en la cola; y la que lo había obligado o llevado a decir eso fue su madre.

11.-Si bien hubo dictámenes médicos que sugerían la existencia de violación, ellos fueron claramente buscados a través de expresiones mendaces de la denunciante, quien ocultaba la constipación crónica padecida por el menor, descartaba los diagnósticos profesionales dados en sentido contrario, afirmaba que el niño no quería estar con su padre -lo que no se condice con las pruebas colectadas en autos- e inducía a declarar la existencia del abuso sexual, ejerciendo notoria influencia sobre él, perniciosa a juicio de los profesionales, quienes aconsejaron a la madre -además de al niño- la realización de tratamiento psicoterapéutico.

12.-Se detectó que el discurso de la madre ante el hecho, evidencia un conocimiento acerca de situaciones de abuso, estrategias y acciones a realizar a partir de la confirmación del diagnóstico. Las mismas son en relación a la disputa con su ex-marido y no a cuidados y atención que su hijo necesita. A pesar de su condición de peluquera, la demandada era también una experta en situaciones de abuso, estrategias y acciones a realizar a partir de la confirmación del diagnóstico. Por ello, le resulta entonces aplicable el art. 902 del CCiv. que expresa que "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos".

13.-Si bien no puede descartarse la existencia de dolo en el accionar de demandada, éste no ha sido suficientemente probado en el sub lite. Consecuentemente, no puede afirmarse jurídicamente que la actora haya tenido "en miras" algún padecimiento del actor, razón por la cual debe descartarse la indemnización de las consecuencias puramente casuales de la denuncia por imperio del art. 905 del CCiv.. Naturalmente, también están excluidas las consecuencias remotas (art. 906). En este caso concreto deben indemnizarse, por tanto, únicamente las consecuencias inmediatas y las mediatas -arts. 903 y 904 del CCiv.-.

14.-La detención del demandante no puede decirse que sea una consecuencia inmediata. Si bien una denuncia penal de un delito de la gravedad del que se ventila en autos muchas veces deriva en la detención del supuesto ofensor, ello no es necesariamente así puesto que también se da con frecuencia que la detención no sobrevenga por no considerar el magistrado actuante que haya mérito para ello. La detención, en el caso juzgado, se trata claramente de una consecuencia "mediata", que resulta de la conexión del hecho de la denuncia con uno distinto, cual es la valoración de los antecedentes por parte del juez de garantías y su consecuente decisión. Ahora bien debe indemnizarse en tanto consecuencia mediata, ya que la madre del menor debió prever dicha consecuencia, en atención a que denunció la comisión de un grave delito de acción pública, no siendo verosímil que no hubiera podido prever la detención del acusado, máxime cuando la denunciante aportó supuestas pruebas científicas de la perpetración del delito. En consecuencia, la demandada debe reparar el agravio moral ocasionado al padre del menor –hoy actor- por su detención pues se dan los parámetros requeridos por el art. 904 del CCiv. a tal fin.

15.-Con relación al daño producido por la privación del contacto del padre con su hijo menor durante largo tiempo, debe colegirse que la actora quería evitar el contacto del menor con su padre y es obvio que una denuncia de la naturaleza de la efectuada es altamente probable que tenga como resultado mediato la separación del supuesto agresor y la supuesta víctima, justamente

para evitar la continuación del daño. Consecuentemente, también debe responder la demandada por el agravio moral ocasionado al padre del menor por la privación de contacto con su hijo -art. 904 del CCiv.-

16.-En cuanto a la afectación al honor del demandante, ésta es una consecuencia inmediata -y no ya meramente mediata- de la denuncia formulada por la demandada, puesto que una acusación de tales características –abuso deshonesto del hijo menor- ha de tener como ineludible consecuencia la afectación del honor del denunciado. Lo único que puede generar dudas es la magnitud de esa afectación, pero su existencia es una consecuencia ineludible de una denuncia como la efectuada, razón por la cual la demandada debe responder por este daño -art. 903 del CCiv.-.

#### Fallo

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 19 días del mes de setiembre de 2006, reunidos en acuerdo los Señores Jueces de la Sala Dos de la Excma. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, Doctores Horacio C. Viglizzo, Abelardo A. Pilotti y Leopoldo L. Peralta Mariscal, para dictar sentencia en los autos caratulados: "B., G. M. c/ A., M. E. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (expediente número 126.971), y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 263 del Código Procesal), resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Peralta Mariscal, Viglizzo y Pilotti, resolviéndose plantear y votar las siguientes

#### C U E S T I O N E S

- 1) ¿Es justa la sentencia apelada, dictada a fs. 218/223?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

#### V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR PERALTA MARISCAL DIJO:

A- El asunto juzgado.

Narró el actor en su demanda que contrajo enlace matrimonial con la accionada el 30 de marzo de 1990, en Bahía Blanca, habiendo nacido de dicha unión el 1 de septiembre de 1992 el hijo de ambos G. M.. Luego de un tiempo se generaron diversos problemas conyugales que desembocaron en el divorcio vincular de las partes solicitado en presentación conjunta, el cual fue decretado el 17 de noviembre de 1997. Se acordó en tal oportunidad que la tenencia del niño la detentaría la madre, con un amplio régimen de visitas a favor del padre, estableciéndose una cuota alimentaria a favor del niño.....